

# EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

## Precios de suscripción

Un año . . . . . 6 pesetas  
 Un semestre . . . . . 3 »  
 Un trimestre . . . . . 1 50 »  
 Número suelto 15 céntimos

### PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales.  
 Comunicados á 25 céntimos línea.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Se publica todos los jueves

LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR

RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35

Las consultas se contestarán en la sección correspondiente

## Puntos de suscripción

Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.

Los que no avisen el *cese* oportunamente, se considerarán como suscriptores.

## SUMARIO

**Sección doctrinal.**—¡Nuevo aluvión!  
**Sección oficial.**—Real decreto reformando las Escuelas Normales y la Inspección provincial.—Otro referente al pago de los haberes de los maestros por el Estado.  
**Crónica provincial.**—Edificios escolares.—El decreto referente á pagos.

## Sección doctrinal

### ¡NUEVO ALUVIÓN!

Este es de 6 de Julio actual.

Reglamento orgánico de primera enseñanza (¡hasta á esto sacan *notes!*); reforma de las Escuelas Normales é Inspección; sobre programas y libros de texto, y censo de población.

Sin perjuicio de ocuparnos más despacio de ellos, si no lo hace antes la redacción de este semanario, daremos nuestra opinión sobre estos decretos, especialmente de los dos primeros.

Estamos de enhorabuena y estamos de pésame al mismo tiempo la mayoría del magisterio, con la publicación de estos dos decretos.

De enhorabuena; porque subsiste ó vuelve otra vez la antigua clasificación de las escuelas superiores, elementales, etc.

Porque las escuelas de 1.100 pesetas vuelven á ser para traslado y ascenso, y las de mayores sueldos á concurso y oposición.

Porque las de 825 siguen en traslado y oposición, como en el Reglamento de hace diez meses.

Porque se nos quita la obligación de dar parte de las vacantes.

Porque, según el artículo 10, y por más que otra cosa diga un periódico, los turnos continuarán con arreglo á lo ya establecido.

Porque habrá de nuevo oposiciones y no oposiciones—reválida, á las que podrán presentarse los elementales.

Porque sólo los Rectores nombrarán y las Juntas provinciales propondrán, para el concurso único.

Porque el castigo de cuatro años á los que no omen posesión se ha rebajado á dos, y no habrá *ta* en la hoja de servicios.

Porque las licencias no se concederán con tantas cortapisas como antes.

Porque para decretar la separación de un maestro habrá que atenerse á la Ley y no al capricho de los Rectores ó Consejos universitarios.

Porque desaparece el *momio* que quería dárselos á los auxiliares de las escuelas graduadas.

Porque tendremos clase obligatoria de adultos, con una cuarta parte del sueldo, *si los Ayuntamientos quieren*.

Porque los estudios para el grado elemental volverán á hacerse en dos concursos académicos y no cursillos.

Porque en el profesorado normal se ingresará por oposición, desapareciendo las gracias más ó menos graciosas á interinos, provisionales y de 2.000 pesetas, para en adelante.

Porque las reválidas se verificarán como hasta aquí y no habrá Directores de la Normales que no sean maestros de ellas.

Y las maestras además están de enhorabuena porque vuelven á ser para ellas todas las mixtas (1).

En cambio estamos de pésame:

Los maestros sin colocar, porque tarde volverán otra vez á conseguir lo que nuevamente pierden, ó sea el derecho á las mixtas, en donde querían maestro.

Porque siguen nombrando interinos los Rectores para todas las escuelas.

Porque las oposiciones serán solamente en las capitales de distrito universitario.

Porque en el concurso único vuelve á estar de moda el mayor sueldo antes que los servicios, las oposiciones y el título.

Porque con ello y no obligar á estar dos años más que en las de 550 en adelante, la *navejada* en esas escuelas continuará, en perjuicio de la enseñanza.

Porque vuelve á ponerse en vigor la Real orden de 9 de Diciembre de 1893, para que ascendan los maestros de párvulos.

Porque en traslado y ascenso siguen contándose como primera circunstancia de preferencia los servicios en la categoría inmediata inferior.

(1) Est<sup>o</sup> en duda este punto del Reglamento.—(N. de la R

Porque el título en todos los concursos queda relegado al último término.

Porque las permutas se dificultan todavía más que antes, poniéndose además nota desfavorable en su expediente y descontando la mitad del sueldo tres meses para la caja de derechos pasivos, á los que no tomen posesión, después de concederles la permuta.

Porque no se concederá licencia para estudiar más que para los grados superior y normal, y para estudios oficiales y no libres.

Porque se reglamenta excesivamente eso de los estudios para los que ya ejercen.

Porque los sustitutos no tendrán ningún derecho más que el sueldo (la mitad), las retribuciones y la casa, y ni á ellos ni á los sustituidos, al parecer, se les contarán los servicios para nada.

Porque los maestros cuyas escuelas deban ser rebajadas de categoría por virtud del censo, seguirán siendo arrojados de ellas, poco menos que á empujones.

Porque *ya no podemos ser nombrados profesores del grado normal*, pues estas plazas dicen serán para los *indocumentados*.

Porque tendremos que hacer oposiciones si queremos *poseer* plazas de inspección.

Siga el Sr. García Alix por este camino, repetimos, y pronto no quedará títere con cabeza.

¡Lástima que no se hiciera una *revisión* y se cerniera con cedazo algo espeso!

FÉLIX SARRABLO.

## Sección oficial

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 organizando las Escuelas Normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos como buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, faltaban elementos adecuados para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las Escuelas de dotación más modesta maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empequeñecieron los estudios y desmereció la consideración de los llamados maestros elementales, originándose en la práctica graves dificultades, á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical y profunda, por que para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no consienten los agobios del Erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de estas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comenzar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de transcendencia, tales como las simplificaciones de las asignaturas,

reduciéndolas al número que consienten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillos y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado Normal en dos secciones, de Letras y de Ciencias; la reforma de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamente á los Profesores de las Escuelas Normales la dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos á una amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los Inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—SEÑORA: A los reales pies de V. M., *Antonio García Alix*.

#### Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de ministros y con el dictamen de la Sección primera del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

### REFORMA

#### DE LAS

## Escuelas Normales y de la Inspección

### DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

#### SECCIÓN PRIMERA

### DE LAS ESCUELAS NORMALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1.º Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química é Historia Natural.
- 8.º Dibujo.

En las Escuelas de maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las Labores tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las Escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, Francés, Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la Moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las Escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la contabilidad, y la segunda, á la agrimensura.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un maestro puede enseñar en una escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la agricultura y á la industria.

El Dibujo será lineal en las Escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las Escuelas superiores será

lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las Escuelas de maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En las Escuelas superiores, el profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las Escuelas Normales Centrales se dividirá en dos secciones: de Letras y de Ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la Lengua, el Derecho, la Geografía y la Historia.

La Sección de Ciencias comprenderá las Físico-naturales y las Matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la Religión, la Pedagogía, la Legislación escolar, el Francés y el Inglés ó Alemán.

En la clase de Pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de Letras y en las de Ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la Escuela graduada las prácticas que el Director de la Normal disjunga, bajo la dirección del Regente. Igualmente las harán, bajo la del profesor de Pedagogía, siempre que éste ó el mismo Director lo crean conveniente, en las otras Escuelas públicas.

Los demás profesores, de acuerdo también con el Director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los Directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación de material.

Las prácticas del grado Normal las dispondrá el Director, de acuerdo con los profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de Labores, que durarán dos horas.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PROFESORES

Art. 9.º En las Escuelas elementales de maestros la Religión correrá á cargo de un Sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía ó Historia, serán explicadas por el profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química ó Historia Natural por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo profesor.

En las Escuelas de maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de maestros, los mismos profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (esta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés, los respectivos profesores especiales.

En las Escuelas de maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El profesorado del grado Normal de maestros se compondrá del Director de la Escuela, de dos profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los términos que exprese el art. 14, y del profesor de Alemán.

Los profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de maestras, se compondrá de la Directora, un profesor de Letras, los profesores que habla el artículo 14, y la profesora de Inglés. Igualmente los profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el profesorado de las Escuelas Normales de maestros y maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al art. 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptúase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del Reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.

2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.

3.º Aritmética y Geometría.

4.º Física, Química é Historia natural.

5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos, provisionales, auxiliares ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituirá catedráticos de las Escuelas Normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza; pudiendo utilizar al efecto á los demás profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1.ª del Real decreto sobre provisión de cátedras y Escuelas, nombrará de dentro ó fuera del profesorado los profesores de Letras y Ciencias del grado Normal de maestros. Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de diez pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del curso Normal de la Escuela Central de maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de profesor de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría es incompatible con el de Maestro de Escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS EXÁMENES

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintidós años.

2.ª El Tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un profesor numerario y el de Religión.

En las Escuelas superiores, del Director, un profesor de Letras, uno de Ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de maestras se agregará la profesora de Labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el Tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo ante un tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el profesor de Ciencias y el de Letras serán sustituidos, siempre que fuese posible, por los profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de Pedagogía, y el oral, en preguntas sobre Lengua castellana, Geografía é Historia de España, Aritmética y Geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso Normal. El Tribunal se compondrá del Director y

de los profesores de Ciencias y Letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.º Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.º Disertación sobre un punto de Historia de la Pedagogía.

3.º Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente á la elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la Secretaría de la Escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluídos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del Profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de Geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de Lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de Aritmética y Geometría, en la resolución de problemas. Los de Física, Química é Historia Natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de Dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluídas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los Jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

Art. 23. En las Escuelas Normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar Escuelas, mediante un examen de Catecismo, Lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de Sobresaliente, Aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los Directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los Presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal se presentarán en la segunda quincena de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES DE ORDEN INTERIOR

Art. 27. La Junta de profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de Religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la Escuela.

Después de las Juntas de Diciembre y Marzo, el Director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la Junta haya acordado.

Art. 28. El Director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las Escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la Escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El Director, teniendo en cuenta que las Escuelas Normales son principalmente centros de educación, dictará, para el interior del establecimiento, las reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concurra á la consecución de aquel fin.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 30. Las plazas de Inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una Escuela pública cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituído por decreto de 10 de Diciembre de 1868; pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al Tribunal el día que se reuna públicamente por primera vez. El Tribunal, en la misma sesión comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso,

servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, á no ser que sus autores manifestaran al Presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las Memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los Jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía general ó de Historia de la Pedagogía, sacado á la suerte de un Cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el Tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de Metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de Legislación escolar y de Organización comparada.

Después de este ejercicio, el Tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una Escuela pública, hecha en presencia del Tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plazas de Profesores ó de Inspectores, serán públicas.

Art. 36. El Tribunal se formará como el estatuido para las cátedras de Escuelas Normales de maestros, reemplazando á uno de los catedráticos de Facultad un Inspector que lleve más de tres años de servicios.

Art. 37. Las oposiciones para Inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de Diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no es prescrito en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.º Todas las de este decreto comprenden á las Escuelas Normales de maestras, lo mismo que á la de maestros.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º No debiendo quedar en cada Escuela más que una profesora de Labores en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de Ciencias y otra el de Labores. Tendrán preferencia para esta elección las profesoras

propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenida la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.º Los dos profesores excedentes de Letras y Ciencias de la Escuela Normal Central de maestras volverán á ocupar sus plazas, con destino al curso Normal, en las mismas condiciones con que fueran declarados propietarios.

3.º En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas de profesores determinadas en la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguiente:

Escuelas Normales de maestros, seis plazas para Letras y otras tantas para Ciencias.

Escuelas Normales de maestras, ídem íd.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; mas por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de Lenguas podrá ser de Francés, Inglés ó Alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de Letras, la Pedagogía, Literatura Geografía, Historia y Derecho, y la de Ciencias, sobre Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia natural.

4.º Los concursos de traslado y ascenso de las Escuelas Normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.º Las Juntas de profesores de las Escuelas Normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la Subsecretaría de este ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza con arreglo al presente plan; haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de derechos pasivos del magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta opera-

ción dentro precisamente del segundo mes siguiente al de trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los ministros de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongán á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de ministros, *Francisco Silvela*.

## Crónica provincial

### Edificios escolares

La casi totalidad de las escuelas de nuestra provincia son incapaces para contener á los niños que á ellas asisten, están faltas de luz y ventilación, y, lo que es peor, un ochenta por ciento de los edificios escolares se encuentran en estado de inminente ruina.

Muchos Ayuntamientos, faltos de recursos económicos y comprendiendo que no se puede continuar así, porque lo mismo maestros que alumnos se hallan expuestos á diario á morir aplastados por el desplome de los edificios destinados á la enseñanza, han incoado expedientes solicitando subvenciones del Estado para levantar con ellas y con la prestación de vecinales, casas escuelas de nueva planta.

Pero tales Ayuntamientos no han contado con la huésped; y la huésped es aquí, la falta de consignación en los presupuestos generales de la Nación para satisfacer todas las peticiones; las obligaciones que todavía tiene pendientes el Gobierno sin poderlas atender con las cincuenta mil pesetas que pueden destinarse á tales atenciones; ese espíritu de mal entendidas economías á que tienen que hacer frente los ministros de Hacienda españoles por no dejarles trinchar y cortar en otros gastos que no son reproductivos; la miseria, en fin, con que son atendidos los intereses morales y materiales de los pueblos cuando determinados servicios dependen de la generalidad de los Gobiernos.

No hay consignación, y, por lo tanto, no puede haber subvenciones. Los que fían las construcciones de casas escuelas á las mercedes de los ministros por la influencia de los diputados, esperarán en vano; porque aunque sus representantes en Cortes estén llenos de buenos deseos y cuenten con toda la voluntad del ministro para servirles, se encontrarán con la imposibilidad material de poder ser atendidos.

Para cada pueblo que obtenga subvención se queda á un, cuando menos, noventa y nueve sin conseguirla.

Por lo tanto, aconsejamos á los Municipios que tengan verdadera necesidad de construir escuelas, por hallarse en estado de inminente ruina las que hoy poseen, que cuenten con los recursos de que puedan disponer sin fiar en nadie, ya que, administrándolos bien y gastándolos con inteligencia, podrán obtener edificios modestos, seguros y capaces donde colocar á sus hijos mientras concurren á las escuelas; lo que tal vez no puedan conseguir en muchísimos años, ó nunca, si esperan las mercedes de los Gobiernos.

Deben tener en cuenta, además, que nadie está más interesado en la educación de los hijos que los mismos padres; y que a éstos, y a las autoridades locales, incumbe, más que a la administración central, la implantación de un buen régimen escolar y el contar con edificios apropiados donde pueda llevarse á cabo.

En lo referente á primera enseñanza, por lo mucho que tiene de educativa, debemos secundar con entusiasmo todas las iniciativas de las autoridades superiores, pero sin perder de vista que en las naciones más civilizadas tiene mucho de autónoma, y que camina, aunque con mucha parsimonia, á una prudente descentralización por ser esta la que le dá su definitivo carácter.

Todo aquel Municipio que pueda construir un edificio escolar con sus propios recursos, que lo levante, y no espere que vengan á redimirle fuerzas ajenas, por no ser las circunstancias económicas por que atraviesan los Gobiernos las más á propósito para favorecer á los pueblos.

#### El decreto referente á pagos

En la *Gaceta* del lunes, 23 del actual, apareció el decreto referente al pago de los haberes de los maestros de primera enseñanza.

Lo publicamos en la «Sección oficial» de este número.

Pocas noticias podemos adelantar á nuestros lectores, fuera de las que contiene la disposición oficial, porque la forma, el detalle, el desarrollo de este decreto, los traerán las instrucciones que se han de publicar por los ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes.

No emitimos juicio sobre esta disposición oficial porque tal vez pudiera ser equivocado, y desilusionar á algunos de nuestros abonados. Además, necesitamos conocer todo el pensamiento del Gobierno en este punto concreto de pagos, antes de señalar las deficiencias ó bondades del decreto.

Lo haremos cuando veamos las instrucciones que han de publicar los respectivos ministerios.

### SECCIÓN DE ANUNCIOS

## OBRAS

DE

## D. CÁNDIDO DOMINGO Y GINÉS

Céntimos

Lecciones de Historia Sagrada.....	38
Idem de Geografía.....	38
Idem de Historia de España.....	38
Idem de Agricultura.....	30
Nueva cartilla.....	30
Consejos y verdades, ó la escritura al dictado, primer cuaderno.....	50
Idem segundo.....	50
Contrastes sociales y lecciones útiles, libro de lectura, 1'50 pesetas.	

Con el fin de que los señores maestros conozcan los cuadernos primero y segundo de «Consejos y verdades», tan útiles para la clase de lectura como para la de ortografía, el autor encarga que á cada veinte ejemplares de cualquiera de sus libros, se acompañe como regalo un ejemplar de dichos cuadernos.

De venta en la librería de L. Pérez.—Huesca.

## Libros de Calleja

PARA LAS ESCUELAS

Se venden todos á los mismos precios de Madrid, en la librería de L. Pérez, Huesca.

También tenemos á la venta los publicados de la «Guía de la Enseñanza», que son;

Tomo primero: *Religión y moral é Historia Sagrada.*

Tomo segundo: *Gramática Castellana.*

Tomo cuarto: *Geometría.*

Tomo quinto: *Geografía.*

### Biblioteca de las Escuelas

Tomo primero: *Historia Sagrada.*

Id. quinto: *Geometría.*

Id. sexto: *Geografía.*

Id. noveno: *Ciencias físicas y Naturales.*

## Obras de D. José Fatás

Y BAILO

Maestro de primera enseñanza

### LOS ANIMALES

Y

### LOS VEGETALES

QUINTA EDICION

Con algunos pequeños grabados

Obra de lectura muy interesante para los niños, y que puede servir de premio en los exámenes. Aprobada para texto en las Escuelas, y premiada en las Exposiciones de Zaragoza y Barcelona.

### Nociones generales

— DE —

### ARITMÉTICA

CON

286 problemas

APROPIADOS A LAS NECESIDADES DE LA VIDA

APROBADA DE TEXTO

Véndense en las principales librerías al precio de una peseta.

Imprenta de L. Pérez.—HUESCA,